

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 536

18 de agosto de 2021

Presentado por el señor *Villafañe Ramos*

Coautoras las señoras Hau y Moran Trinidad

Referido a las Comisiones de Salud; y de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para enmendar el inciso (b) de la Sección 3 del Artículo VI de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, a los fines de incluir como beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico a los miembros del Cuerpo de Oficiales de Custodia y a los Oficiales de Servicios Juveniles del Departamento de Corrección y Rehabilitación, sus cónyuges e hijos menores de edad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 72-1993, conocida como “Ley para la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), dispone en la Sección 3 Artículo IV, en lo que nos compete, que los miembros de la Policía de Puerto Rico, sus cónyuges e hijos hasta determinada edad, pueden ser participantes de los beneficios que provee el Plan de Salud del Gobierno. Sin embargo, nada dispone en cuanto a los miembros del Cuerpo de Oficiales de Custodia y los Oficiales de Servicios Juveniles del Departamento de Corrección. No encontramos fundamento por el cual no deba extenderse este beneficio a nuestros oficiales del Departamento de Corrección y Rehabilitación, máxime cuando son ellos los encargados de custodiar a los confinados, conservar el orden y la disciplina en las instituciones correccionales, perseguir confinados evadidos y prenderlos a cualquier

hora y lugar tal como lo hacen los agentes del orden público. Por todo lo cual, resulta imperante que los oficiales correccionales sean acreedores de este beneficio, de así ellos interesarlo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (b) de la Sección 3 del Artículo VI de la Ley 72-
2 1993, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 3.- Beneficiarios del Plan de Salud.

4 Todos los residentes de Puerto Rico podrán ser beneficiarios del Plan de Salud
5 que se establecen por la implantación de esta ley, siempre y cuando cumplan con los
6 siguientes requisitos, según corresponda:

7 (a)...

8 (b) Los miembros de la Policía de Puerto Rico, sus cónyuges e hijos, conforme a lo
9 dispuesto en la Ley Núm. 53 de 10 de Junio de 1996, según enmendada (25 L.P.R.A. §
10 3001 et seq.). Este beneficio se mantendrá vigente cuando el miembro de la Policía de
11 Puerto Rico falleciere por cualquier circunstancia, mientras el cónyuge supérstite
12 permanezca en estado de viudez y los hijos sean menores de veintiún (21) años de
13 edad o aquellos mayores hasta veinticinco (25) años de edad, que se encuentren
14 cursando sus estudios postsecundarios. La Policía de Puerto Rico consignará en su
15 presupuesto de gastos los fondos para mantener vigente el plan de salud para estos
16 beneficiarios, mediante una aportación equivalente a la aportación patronal que
17 recibía el miembro de la Policía al momento de fallecer para beneficios de salud.
18 *También aplicará, en iguales circunstancias y condiciones, a los miembros del Cuerpo de*

1 *Oficiales de Custodia y a los Oficiales de Servicios Juveniles del Departamento de Corrección*
2 *y Rehabilitación.*

3 En caso del fallecimiento del miembro de la Policía de Puerto Rico, ésta se le
4 deberá notificar al cónyuge supérstite y/o a los dependientes menores de edad,
5 sobre su derecho a continuar disfrutando del beneficio de la Tarjeta de Salud, y éstos
6 vendrán en la obligación de aceptar o rechazar el mismo mediante un endoso por
7 escrito. *Igual ocurrirá en caso del fallecimiento del miembro del Cuerpo de Oficiales de*
8 *Custodia u Oficial de Servicios Juveniles del Departamento de Corrección y Rehabilitación.*

9 (1).-Los referidos beneficiarios tendrán un término de noventa (90) días para
10 notificar su aceptación o rechazo del beneficio y dentro del referido término de
11 noventa (90) días no se podrá efectuar ningún cambio en los beneficios del plan
12 de salud, a menos que se reciba la contestación antes de expirado en el referido
13 término.

14 (2).-La Policía de Puerto Rico *y el Departamento de Corrección y Rehabilitación*
15 **[vendrá obligada]** *vendrán obligados* a notificar al Departamento de Salud
16 cualquier cambio en el beneficio del plan de salud de los dependientes de un
17 policía *u oficial correccional* que muera en el cumplimiento del deber. Se dispone
18 que el Programa de Asistencia Médica *vendrá obligado* a notificar al o a los
19 dependientes del policía *u oficial correccional* que falleció, los derechos que le
20 asisten bajo esta Ley.”

21 Artículo 2.- Vigencia.

22 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.